



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo IV.

DOMINGO 11 OCTUBRE 1936

Núm. 285.—Página 285

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Málaga a D. Antonio Fernández Vega.—Página 287.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Málaga a D. Francisco Rodríguez Rodríguez.—Página 287.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Murcia a D. Carlos Jiménez Capito.—Página 287.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Murcia a D. Luis Cabo Giorla.—Página 287.

Otro disponiendo que en el concepto figurado en el presupuesto de gastos, Sección 1.ª, capítulo 3.ª, artículo 1.º, grupo 4.º, concepto 2.º, "Propaganda", se consideren incluidos los gastos inherentes a los déficits de explotación de los Albergues y Paradores del Patronato Nacional del Turismo, siempre que se destinen, precisamente, al pago de las atenciones del personal de los mismos.—Página 287.

Ministerio de Estado.

Decreto creando en este Ministerio el cargo de Secretario general, que estará desempeñado por un Ministro plenipotenciario de primera clase.—Página 287.

Otro disponiendo que D. Rafael de Ureña y Sanz, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, cese en el cargo de Subsecretario de este Ministerio y sea ascendido a Ministro plenipotenciario de primera clase, y que pase a desempeñar el cargo de Secretario general del referido Ministerio.—Página 287.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Valeriano Casanueva Picazo, Diputado a Cortes.—Página 288.

Otros disponiendo cesen en los cargos que actualmente desempeñan y queden separados definitivamente de los servicios de este Ministerio los funcionarios dependientes del mismo que se mencionan.—Página 288.

Ministerio de Justicia.

Decreto jubilando a D. Manuel Polo Pérez y a D. Santiago Alvarez Martín, Magistrados del Tribunal Supremo, y dejando en situación de excedente forzoso a D. Diego María Crehuet del Amo, Presidente de la Sala séptima transitoria de dicho Tribunal.—Página 288.

Otro declarando en situación de separados preventivamente del servicio activo a los Magistrados del Tribunal Supremo que se mencionan.—Página 288.

Otro disponiendo la cesantía de los Magistrados del Tribunal Supremo que se indican.—Página 288.

Otro nombrando Magistrados del Tribunal Supremo a los señores que se mencionan.—Página 288.

Otro derogando el Decreto de 8 de Agosto de 1935, en virtud del cual se creó, con carácter transitorio, la Sala séptima del Tribunal Supremo.—Página 288.

Otro dejando sin efecto el de 4 de Enero de 1936, en virtud del cual se designó para formar transitoriamente parte de la Sala séptima del Tribunal Supremo a D. Luis Jiménez Clavería, Magistrado de Audiencia.—Páginas 288 y 289.

Otro nombrando Magistrado del Tribunal Supremo a D. Ricardo Calderón Serrano, Teniente Auditor de primera clase del Cuerpo Jurídico militar.—Página 289.

Otro disponiendo que los nombra-

mientos de Magistrados del Tribunal Supremo hechos a favor de los señores que se mencionan, que ostentan representación parlamentaria, se entiendan hechos con el derecho al percibo del haber anual de 26.000 pesetas y sin que pueda exceder de un año el desempeño de su misión.—Página 289.

Otro ídem el cese, con pérdida de todos los derechos, de D. Fernando Revuelto Sanz, Juez de primera instancia de Martos.—Página 289.

Otro ídem se constituyan en Madrid y en los lugares que el Ministro de este Departamento determine, Jurados de urgencia para conocer de los hechos de hostilidad y desafección al Régimen que no sean constitutivos de los delitos previstos y sancionados en el Código penal común y en las leyes penales especiales.—Páginas 289 y 290.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que el General de brigada D. Carlos Bernal García cese en el cargo de Inspector general de Ingenieros y que pase a la situación de disponible forzoso en la primera División orgánica.—Página 290.

Otro ídem que el General de brigada D. Juan Urbano Palma pase a la situación de primera reserva.—Página 290.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para crear plazas de Agregados financieros a las representaciones diplomáticas y consulares de España en el extranjero en que lo considere necesario.—Página 290.

Otro ídem id. id. para que con carácter eventual y mientras las necesidades del servicio lo exijan, pueda emplear Jefes y Oficiales de di-

versas Armas y Cuerpos del Ejército, así como aquellos que hayan adquirido categoría militar procedentes de las Milicias armadas, en el mando de las unidades del Instituto de Carabineros.—Página 290.

Otro relativo a plazos para la entrega del oro amonedado o en pasta y las divisas o valores extranjeros.—Páginas 290 y 291.

Otro prorrogando hasta el día 10 de Diciembre próximo la moratoria concedida para satisfacer, sin recargos de apremio, las contribuciones e impuestos correspondientes a los tres primeros trimestres de este año actual, así como también los débitos al Tesoro por concepto de impuestos que se persigan en expedientes ejecutivos iniciados en el año actual.—Página 291.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para encargar al Sindicato Nacional de Maestros (Federación Española de Trabajadores de la Enseñanza) en sus delegaciones provinciales o locales, de la Habilitación del Magisterio, con ocasión de las vacantes de Habilitado que se hayan producido o puedan producirse en lo sucesivo.—Página 291.

Otro relativo a quiénes pueden ingresar en los Institutos de Segunda enseñanza.—Páginas 291 y 292.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto aprobando el presupuesto provisional presentado para el enlace de las conducciones de Santillana y Lozoya.—Página 292.

Otro relativo a la distribución de los servicios de las Jefaturas de Obras públicas de Teruel, Toledo, Badajoz, Córdoba, Granada y Baleares.—Página 292.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto declarando disuelta la Comisión designada para preparar un anteproyecto de ley de Reorganización del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.—Página 292.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Decreto declarando que el Estado español se incauta del vapor "Nave-mar", de la Compañía Española de Navegación marítima, S. A.—Página 293.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que al personal afecto a la Administración de los

territorios españoles del Golfo de Guinea le sea de aplicación el Decreto de esta Presidencia de 27 de Septiembre próximo pasado, por el que declaró suspensos en todos sus derechos a los funcionarios públicos.—Página 293.

Ministerio de Justicia.

Orden dejando en suspenso el comienzo de los ejercicios de las oposiciones a Notarías vacantes en el Colegio Notarial de Burgos.—Página 293.

Otra suspendiendo hasta nuevo aviso la práctica de los ejercicios de las oposiciones para cubrir las vacantes de Secretarías judiciales.—Página 293.

Otra disponiendo que D. José López-Rey Arrojo, funcionario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, quede agregado a la Dirección general de Prisiones.—Páginas 293 y 294.

Ministerio de la Gobernación.

Orden dando disposiciones para realizar las detenciones de personas sospechosas.—Página 294.

Otra disponiendo que todas las personas que figuren como arrendatarios o subarrendatarios de casas o pisos en los que haya forasteros, vienen obligados a declararlo por escrito, sean o no familiares, siempre que en 1.º de Enero de 1936 tuviesen alojamiento distinto.—Página 294.

Otra ídem que la relación inserta a continuación de la Orden de este Ministerio de 2 del mes actual (GACETA número 277), por la que se pasaba a situación de "disponible forzoso" a varios Oficiales de la Guardia Nacional Republicana, se entienda rectificada, por lo que respecta al Alférez D. Joaquín Ferrer Cebrián, en el sentido de que la residencia que se le asigna es Valencia en lugar de Santander.—Página 294.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando Inspectores de Primera enseñanza, interinos, de la provincia de Granada a los señores que se mencionan.—Páginas 294 y 295.

Otra creando en Guadix, con jurisdicción sobre toda la provincia de Granada sometida al Gobierno de la República, una Comisión escolar para asuntos de Primera enseñanza.—Página 295.

Otra disponiendo que las Inspectoras de Primera enseñanza de las plantillas de Asturias y Soria que se

mencionan pasen hasta nueva orden y en concepto de agregadas a la Inspección provincial de Primera enseñanza de Madrid.—Página 295.

Otra relativa a funciones de la Comisión asesora creada en el Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.—Página 295.

Otra dando disposiciones encaminadas a utilizar el personal docente de las Universidades en las funciones que le son propias o en las que, consecuentes con su preparación y especiales aptitudes, puedan ser encomendadas.—Página 295.

Otra creando dentro del Patronato de Misiones Pedagógicas una Sección de Propaganda Cultural.—Página 295.

Otra disponiendo que a las Juntas de Facultad de las Universidades se incorporen tres estudiantes de los cursos correspondientes a la segunda mitad de la carrera, designados por la Sección correspondiente de la Federación Universitaria Escolar.—Página 295.

Otra ídem que la Comisión Central del Patronato de Misiones Pedagógicas quede compuesta por las personas que se indican.—Página 296.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden aclarando las confusiones que vienen produciéndose en relación con el pago de los suministros que se realizan de provincia a provincia y de pueblo a pueblo de la zona leal al Gobierno de la República.—Página 296.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo la excedencia forzosa a doña Julia Alvarez Resano, Maestra propietaria y Directora del Grupo escolar "Rosario Acuña" (Madrid).—Página 296.

Nombrando a D. Joaquín Brotons Barreiro Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Granada.—Página 296.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas e Industrias metalúrgicas.—Fijando los precios en el mes actual para la venta del plomo en barra y sus elaborados, para la venta de barretas, salvo existencias, así como los de compra del plomo viejo.—Página 296.

ANEXO ÚNICO.—SUBANTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Málaga ha presentado D. Antonio Fernández Vega.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga a D. Francisco Rodríguez Rodríguez.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Murcia ha presentado D. Carlos Jiménez Canito.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia a D. Luis Cabo Giorla.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

Es notorio que los Albergues y Paradores del Patronato Nacional del Turismo realizan, con eficacia y acierto, la propaganda de nuestro país; y si bien en circunstancias normales la explotación de aquéllos cubría todas sus atenciones, el actual movimiento subversivo casi ha cegado la fuente de ingresos, originando, además de un

considerable déficit, la consiguiente perturbación en los servicios, toda vez que se carece de los fondos indispensables, con los que venía abonándose los haberes y emolumentos al personal que en esos Albergues y Paradores lleva a cabo la propaganda de nuestra riqueza turística.

Y existiendo en el vigente presupuesto de gastos un crédito destinado a los que ocasione esa propaganda, es obligado acudir al mismo para subvenir a las atenciones del personal que la realiza.

Con tal designio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En el concepto figurado en el presupuesto vigente de gastos, Sección primera, capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 4.º, concepto 2.º, "Propaganda", se considerarán incluidos los gastos inherentes a los déficits de explotación de los Albergues y Paradores del Patronato Nacional del Turismo, siempre que se destinen, precisamente, al pago de las atenciones del personal de los mismos.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

La importancia y complejidad extraordinarias que las actuales circunstancias, determinan en los servicios del Ministerio de Estado, llamados, por la índole de su función, a llevar las delicadas relaciones de España con los países extranjeros y a recibir y tramitar el número de asuntos que éstos a su vez plantean como consecuencia de los presentes acontecimientos, aconsejan el refuerzo de sus órganos de dirección en forma que permita al titular del Departamento, sin perjuicio de conservar personal y directamente su alta gestión, delegar de ella las de sus facultades que estime transmisibles y verse asistido lo más eficazmente posible, tanto en sus obligaciones de relación diplomática como en las políticas y aun parlamentarias, cuando menos en lo que al trabajo de Comisiones se refiere, procedimiento tan en uso en otros países, en los que su

práctica viene dando los más beneficiosos resultados.

Para ello parece conveniente crear, a las inmediatas órdenes del Ministro y con las facultades que éste delegue en él, el cargo de Secretario general técnico del Ministerio de Estado, al que corresponderá la dirección de todos los servicios del mismo y su enlace con la autoridad encarnada en el Ministro y el Subsecretario, siendo éste típicamente el colaborador político de aquél y el llamado a compartir su función, en relación no sólo con el Cuerpo diplomático extranjero, sino con los restantes Departamentos de la Administración y, hasta donde su Reglamento lo permita, con la misma Cámara de Diputados.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Estado el cargo de Secretario general, que estará desempeñado por un Ministro plenipotenciario de primera clase.

Artículo 2.º El Secretario general del Ministerio de Estado será el jefe de todos los servicios del mismo, a las inmediatas órdenes del Ministro y del Subsecretario, en cuanto éste comparta por delegación la autoridad de aquél.

Artículo 3.º El Secretario general del Ministerio de Estado desempeñará además cuantas funciones, incluso las de resolución y firma, delegue en él el titular del Departamento.

Artículo 4.º El cargo de Secretario general del Ministerio de Estado estará dotado con el sueldo de 20.000 pesetas, correspondiente a la categoría de Ministro plenipotenciario de primera clase, y 6.000 pesetas más para gastos de representación.

Artículo 5.º Entretanto que un nuevo presupuesto no provea directamente a ello, el Secretario general del Ministerio de Estado percibirá sus haberes de sueldo y gastos de representación con cargo a las partidas correspondientes consignadas en el vigente para las jefaturas superiores de Política y Comercio y de Administración, cuyas facultades directivas asumirá.

Artículo 6.º Del presente Decreto se dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JULIO ALVAREZ DEL VAYO.

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. Rafael de Ureña y Sanz, Ministro plenipotenciario de segunda clase, cese en el cargo de Subsecretario de Estado y sea ascendido a Ministro plenipotenciario de primera clase, pasando a desempeñar el cargo de Secretario general del referido Ministerio, con los emolumentos que se fijan en el Decreto de fecha de hoy creando la Secretaría general de dicho Departamento ministerial.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JULIO ALVAREZ DEL VAYO.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en D. Valeriano Casanueva Picazo, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Secretario del Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JULIO ALVAREZ DEL VAYO.

Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Estado y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 21 de Agosto del año en curso,

Vengo en disponer que D. Luis Torres-Quevedo y del Hoyo, Secretario de segunda clase en la Embajada de España en París, cese en el cargo que actualmente desempeña y quede separado definitivamente de los servicios del Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JULIO ALVAREZ DEL VAYO.

Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Estado y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 21 de Agosto del año en curso,

Vengo en disponer que D. Manuel Galán y Pacheco de Padilla, Cónsul de primera clase en Casablanca, cese en el cargo que actualmente desempeña

y quede separado definitivamente de los servicios del Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JULIO ALVAREZ DEL VAYO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 de la ley Orgánica del Poder judicial, en relación con el Decreto de 11 de Agosto próximo pasado,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación les corresponda, a don Manuel Polo Pérez y D. Santiago Alvarez Martín, Magistrados del Tribunal Supremo, y dejando a D. Diego María Crehuet del Amo, Presidente de la Sala séptima transitoria del propio Tribunal, en situación de excedente forzoso.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 21 de Agosto próximo pasado,

Vengo en declarar en situación de separados preventivamente del servicio activo a los Magistrados del Tribunal Supremo D. Mariano Azcoiti Sánchez-Muñoz, D. Salvador Díaz-Berrio y López y D. Pío Ballesteros Alava, este último excedente forzoso que viene prestando servicio en la Sala séptima transitoria del propio Tribunal.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia de 21 de Julio próximo pasado,

Vengo en decretar la cesantía de los Magistrados del Tribunal Supremo don Dimas Camarero y Marrón, D. Emilio de la Cerda y López Mollinedo, D. Ra-

fael Rubio y Freire-Duarte y D. Rafael Muñoz Lorente.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 6 de Mayo de 1931,

Vengo en nombrar Magistrados del Tribunal Supremo a D. Luis Fernández Clérigo, Magistrado de Audiencia y Diputado a Cortes; D. José González de la Calle y D. Manuel Fernández Gordillo, Magistrados de Audiencia; D. Antonio Moxó Ruano, Notario; D. Wenceslao Roces Suárez, Catedrático; don Gerardo Fentanes Portela y D. José Aragonés Champín, Magistrados de Audiencia; D. Carlos de Juan Rodríguez, Fiscal provincial; D. Faustino Valentín Torrejón, Abogado; D. Dionisio Terrer Fernández, Magistrado de Audiencia; D. Valeriano Casanueva Picaso y D. Luis de la Peña Costa, Abogados del Estado; D. José Prat García, Teniente Auditor de Guerra; D. Felipe Uribarri Mateos, Magistrado de Audiencia; D. Manuel Martínez Pedroso, Catedrático; D. Alvaro Pascual Leone, Abogado y Diputado a Cortes, y don Manuel Pérez Jofre de Villegas, Notario y Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en derogar el Decreto de 8 de Agosto de 1935, dictado en cumplimiento de la Ley de 26 de Julio del propio año, en virtud del cual se creó con carácter transitorio la Sala séptima del Tribunal Supremo, dando cuenta en su día a las Cortes de este Decreto.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el De-

creto de esta fecha, por el que se suprime la Sala séptima transitoria del Tribunal Supremo, creada por Decreto de 8 de Agosto de 1935,

Vengo en dejar sin efecto el de 4 de Enero de 1936, en virtud del cual se designó para formar transitoriamente parte de la misma a D. Luis Jiménez Clavería, Magistrado de Audiencia.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 11 de Mayo de 1931,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por cesantía de D. Emilio de la Cerda, a D. Ricardo Calderón Serrano, Teniente Auditor de primera clase del Cuerpo jurídico militar, propuesto por el Ministro de la Guerra.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES.

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo hechos con esta fecha a favor de don Luis Fernández Clérigo, D. Faustino Valentín Torrejón, D. José Prat García, D. Valeriano Casanueva Picaso, D. Manuel Martínez Pedrosó, D. Alvaro Pascual Leone y D. Manuel Pérez Jofre de Villegas, que ostentan representación parlamentaria, se entenderán hechos con el derecho al percibo del haber anual de 26.000 pesetas, y sin que pueda exceder de un año el desempeño de su misión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de 7 de Diciembre de 1934 y a reserva de lo que las Cortes, en uso de su prerrogativa, resuelvan sobre su incompatibilidad.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar el cese, con pérdida de todos los derechos, de don Fernando Revuelto Sanz, Juez de primera instancia de Martos.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES.

Como complemento de los Tribunales populares especiales creados por Decretos de 23 y 26 de Agosto último, es necesario organizar con el carácter de jurisdicción especial, y mientras duren las actuales circunstancias de guerra, Jurados de urgencia que, con las debidas garantías procesales, entiendan de aquellos hechos que, siendo por su naturaleza de hostilidad o desafección al Régimen, no revistan caracteres de delito.

Los autores de tales hechos constituyen un riesgo para la República en las actuales circunstancias, y en ellos se ofrece un verdadero estado de peligrosidad que reclama la aplicación de medidas asegurativas. Para la declaración de estos estados de peligrosidad y para la aplicación de las adecuadas sanciones, mediante la garantía de un procedimiento, se crea una jurisdicción especial de índole popular, que por medio de un Jurado integrado por Jueces de hecho y de Derecho sancione las indicadas actividades. El procedimiento, a base de la oralidad, establecido para el trámite de los juicios de faltas parece el adecuado para una exigencia de responsabilidades de esta índole.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirán en Madrid y en los lugares que el Ministro de Justicia determine Jurados de urgencia para conocer de los hechos de hostilidad y desafección al Régimen que no sean constitutivos de los delitos previstos y sancionados en el Código penal común y en las leyes penales especiales.

Artículo 2.º Se reputarán como actos de hostilidad o desafección al Régimen:

a) Dificultar voluntariamente y en forma no grave el cumplimiento de las órdenes dadas por las Autoridades para la defensa, abastecimiento general y particular, sanidad; consumo de luz, gas y agua.

b) Difundir falsos rumores o noticias atinentes a las operaciones de guerra, actuación del Gobierno o si-

tuación económica, o cualesquiera otras que tiendan a producir un estado de opinión adverso a la República o a crear un estado de opinión o de alarma adversos a la misma.

c) Observar una conducta que sin ser constitutiva de delito demuestre, por los antecedentes y móviles, que quien la ejerce es persona notoriamente desafecta al Régimen.

d) Cualquier otro hecho que por sus circunstancias y consecuencias deba estimarse como nocivo a los intereses del Gobierno, el Pueblo o la República.

Artículo 3.º Los hechos de peligrosidad o de daño a que se refiere el artículo anterior serán sancionados con una o varias de las siguientes medidas de seguridad:

a) Sumisión a la custodia de la Autoridad por un período no superior a dos años.

b) Internamiento en lugares adecuados por un término no mayor de tres años.

c) Multa hasta el máximo de 100.000 pesetas. Para su determinación se tendrán en cuenta la posición económica del multado, las circunstancias del hecho y sus consecuencias.

d) Pérdida de derechos civiles y políticos. La primera podrá alcanzar la extensión que establece el artículo 42 del Código penal común.

e) Privación de cargo público, de derechos pasivos de toda clase, de profesión, industria u oficio.

f) Trabajo obligatorio con restricción o privación de libertad hasta un máximo de tres años.

g) Prohibición de residir en un determinado lugar o imposición de una residencia forzosa, con interdicción de abandonarla.

h) Caucción de conducta en la forma establecida en el artículo 42 del Código penal.

Para imponer estas sanciones los Jurados tendrán en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso.

Artículo 4.º Los Jurados de urgencia estarán integrados por un Presidente Juez de derecho, designado entre los Jueces o Magistrados. Los dos Jueces de hecho serán designados por turno por los partidos del Frente Popular u organizaciones sindicales afectas al mismo.

Artículo 5.º Los juicios se iniciarán por denuncia de las Autoridades gubernativas por medio de un Delegado o del Fiscal municipal, que sostendrá la acusación, entregando al peligroso al Tribunal que haya de juzgarlo, una vez conocido el hecho origen de la contravención. En todo lo

demás el procedimiento se ajustará substancialmente a lo establecido para las faltas en el título primero del libro sexto de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 6.º El denunciado podrá valerse para su defensa de un hombre bueno, sea o no Letrado en ejercicio.

Artículo 7.º Transcurridos seis meses desde que hubiese comenzado a ejecutarse la sanción, el Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio público o de la Autoridad gubernativa, podrá pedir la revisión del fallo. La resolución que recaiga habrá de dictarse en el plazo máximo de quince días y no podrá agravar la sanción ya impuesta.

Artículo 8.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General de brigada D. Carlos Bernal García cese en el cargo de Inspector general de Ingenieros, pasando a la situación de disponible forzoso en la primera División orgánica.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de la Guerra,

FRANCISCO LARGO CABALLERO.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General de brigada D. Juan Urbano Palma pase a la situación de primera reserva por haber cumplido el día 7 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de la Guerra,

FRANCISCO LARGO CABALLERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

La actuación de nuestras representaciones diplomáticas en el extranjero requiere frecuentes asesoramientos e intervenciones de carácter financiero que hoy no pueden atenderse debidamente con los elementos de que se dispone. Ello induce al Gobierno a crear plazas de Agregados financieros, que prestarán sus servicios en las representaciones diplomáticas que se considere más necesario y eficaz.

A este fin, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para crear plazas de Agregados financieros a las representaciones diplomáticas y consulares de España en el extranjero en que lo considere necesario, los cuales dependerán de dicho Ministerio y ejercerán las funciones que éste les encomiende cerca de las representaciones que el Ministro determine al hacer sus nombramientos.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la dotación de dichas plazas.

Artículo 3.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

La anormalidad producida por las circunstancias que el país atraviesa han determinado una insuficiencia notoria de personal de Jefes y Oficiales para cubrir los diversos mandos del Instituto de Carabineros, que con mucha frecuencia son de carácter delicado por la diseminación con que actúan las fuerzas del expresado Instituto, lo que induce a procurar remedio mediante el empleo, con carácter eventual, de Jefes y Oficiales de las demás Armas y Cuerpos del Ejército, así como aquellos que hayan adquirido categoría militar procedentes de las Milicias armadas que tan heroicamente luchan en defensa de la República.

Al propio tiempo se atiende a la revisión de los hechos y circunstancias del personal de Jefes y Oficiales con los que hoy cuenta el Instituto, en lo que entenderá una Comisión nombrada al efecto, con facultades para proponer nombramientos, ascensos y destinos del mismo.

En su vista, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, con carácter eventual, y mientras las necesidades del servicio así lo exijan, pueda emplear Jefes y Oficiales de las diversas Armas y Cuerpos del Ejército, así como aquellos que hayan adquirido categoría militar procedentes de las Milicias armadas, en el mando de las unidades del Instituto de Carabineros, en las cuales lo juzgue conveniente.

Artículo 2.º Se crea una Comisión que, presidida por el Subsecretario de Hacienda o persona, en la cual delegue, e integrada por un representante del Ministerio de Hacienda, nombrado libremente por el Ministro del Ramo, y el General Jefe de la Sección de Carabineros, tendrá amplias facultades para la clasificación del personal del Instituto y proponer los nombramientos, ascensos y destinos del mismo.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

Atendiendo a las peticiones llegadas al Ministerio de Hacienda en súplica de ampliación del plazo concedido por el artículo 1.º del Decreto de 3 del corriente para las entregas en el Banco de España, Sucursales o Establecimientos bancarios de oro amonedado o en pasta y de divisas y valores extranjeros, y a diversas aclaraciones interesadas, y teniendo presente la afluencia de presentadores, de acuerdo con la amplia autorización concedida por las Cortes, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo para que por toda persona española, individual o colectiva, se entregue en la Central o Sucursales del Banco de España o Establecimientos bancarios el oro amonedado o en pasta y las divisas o valores extranjeros, en cumplimiento del Decreto de 3 del corriente mes, se amplía hasta el día 17 del actual para las localidades enclavadas dentro del territorio leal de la República que dispongan de medios normales de comunicación, y hasta el día 31 para aquellas afectas al Régimen que se encuen-

tran comunicadas. El plazo para las localidades que se vayan recuperando será de diez días, a contar de la liberación de las mismas.

Artículo 2.º Se considerarán valores extranjeros los títulos cuyos intereses, amortización o cualesquiera otro derecho inherente sea pagadero, bien por opción del tenedor o por disposición expresa de la emisión, en oro o divisas extranjeras, incluso los cupones sueltos de los mismos, sea cual fuere la nacionalidad de la entidad emisora.

Artículo 3.º El Estado podrá disponer de los valores extranjeros que le sean entregados, abonando a los respectivos vencimientos y a los legítimos propietarios de los títulos los intereses, amortizaciones y demás derechos inherentes a los mismos, en pesetas, a los cambios señalados por el Centro Oficial de Contratación de Moneda a las fechas de dichos vencimientos, ingresando el importe de estos derechos en cuenta corriente sujeta a las restricciones establecidas para los ingresos en cuentas anteriores al 2 de Agosto último.

Artículo 4.º El Banco de España queda autorizado para vender oro con destino a usos industriales a los precios que libremente determine el Centro Oficial de Contratación de Moneda, previo informe del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 5.º Por los Establecimientos bancarios y Comités de Bolsas y Corredores de Comercio se remitirán al Ministerio de Hacienda, en el plazo de quince días a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, relaciones de los valores extranjeros que garanticen operaciones de crédito y préstamo de toda clase, y cuidarán de entregar al Banco de España dichos valores una vez cancelada la operación que garantizan.

Artículo 6.º Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

En vista de las dificultades que durante el plazo de la moratoria concedida por Decreto de 23 de Septiembre último se han presentado en algunas zonas recaudatorias para poner al co-

bro, sin recargos de apremio y en la forma dispuesta por Orden ministerial de 28 del mismo mes, los recibos de las contribuciones e impuestos del Estado correspondientes a los tres primeros trimestres del actual ejercicio y los demás débitos al Tesoro perseguidos en expedientes ejecutivos iniciados en el año en curso, se hace necesario, a fin de que los beneficios de dicha moratoria alcancen a todos los contribuyentes, otorgar un último y definitivo plazo para que puedan satisfacer sus descubiertos sin los expresados recargos. Por esta razón, y teniendo en cuenta que en 1.º de Noviembre próximo comenzará el período voluntario de cobranza de las contribuciones del cuarto trimestre, y que a la vez que se ponen al cobro los recibos correspondientes al mismo pueden presentarse a los contribuyentes los de los tres trimestres anteriores que no hayan satisfecho; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el día 10 de Diciembre próximo, en que terminará el período voluntario para el pago de las contribuciones e impuestos del Estado del cuarto trimestre del corriente ejercicio, la moratoria concedida por Decreto de 23 de Septiembre último para satisfacer, sin recargos de apremio, las correspondientes a sus tres primeros trimestres, así como también los débitos al Tesoro por cualquier concepto que se persigan en expedientes ejecutivos iniciados en el año actual.

Artículo 2.º Los recibos y descubiertos que no se hubieran hecho efectivos antes de 1.º de Noviembre se pondrán al cobro en período voluntario a la vez que los recibos del cuarto trimestre.

Artículo 3.º Terminado este último período, se continuarán los procedimientos ejecutivos para realizar los valores pendientes de cobro de los dos primeros trimestres y se iniciarán los expedientes de apremio para hacer efectivos los del tercero y los del cuarto.

Artículo 4.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Por Decreto de 14 de Septiembre último fué encargada la Asociación de Maestros de Madrid de la Habilitación de los haberes de dichos funcionarios que ejercen en la capital de la República. Las circunstancias actuales, que dificultan gravemente el cumplimiento de los trámites lentos y complicados que la legislación vigente establece para la elección de Habilitados del Magisterio, aconsejan que en todo momento pueda el Ministerio aplicar el mismo sistema ya establecido en Madrid, con buenos resultados, a otras provincias donde se plantee con carácter de urgencia el mismo problema así resuelto.

Para arbitrar el medio legal de lograrlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para encargar al Sindicato Nacional de Maestros (Federación Española de Trabajadores de la Enseñanza), en sus delegaciones provinciales o locales, de la Habilitación del Magisterio, con ocasión de las vacantes de Habilitado que se hayan producido o puedan producirse en lo sucesivo.

Las operaciones que son anejas a dicho cargo deberán realizarlas los Presidentes de los respectivos Sindicatos y, en su defecto, la persona que reglamentariamente les sustituya en la Presidencia.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

La necesidad de proceder a la apertura del curso en los Institutos de Segunda enseñanza antes de que se pueda acometer la honda transformación de estos estudios, en consonancia con las orientaciones de cultura popular que la República ha de dar a todas sus instituciones docentes, obliga a encontrar una fórmula provisional, de transición, para reanudar sobre ella las tareas escolares de la Enseñanza media.

Por esto, a la par que se atiende a una exigencia de elemental justicia dando acceso a los grados superiores de la Cultura, a través de la Enseñanza media, a las mejores capacidades

salidas de las masas del pueblo, donde se encuentran los más abnegados defensores de la República, se tiende a dar realización inmediata al principio de la cultura para el pueblo, principio que ha de presidir la labor transformadora de nuestro Estado republicano dentro del campo docente, en la nueva etapa que están forjando contra los enemigos de la República los heroicos defensores de ésta.

No es éste el momento adecuado para articular la transformación profunda de la Segunda enseñanza, que se hace sentir, encaminada a convertir los actuales Institutos en verdaderas Escuelas de Enseñanza media, vinculadas orgánicamente con los Centros de Primera enseñanza, y llamadas a seleccionar las mejores inteligencias reveladas por ésta, para encauzarlas hacia los organismos de la Enseñanza superior y técnica.

Pero, recogiendo los anhelos de justicia popular, sentidos desde siempre, y atendiendo a exigencias indeclinables de los momentos actuales, estima el Gobierno de la República inexcusable dar un primer paso en esta dirección.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán ingresar en los Institutos de Segunda enseñanza:

a) Los alumnos mejor dotados de las Escuelas públicas y de las Escuelas sostenidas por organizaciones políticas o sindicales defensoras de la República. Previa propuesta hecha por los Maestros de las Escuelas respectivas, estos alumnos serán sometidos a una prueba de capacidad, efectuada en los Grupos escolares ante dos Maestros nacionales y un Profesor de Instituto, designados por el Ministerio.

b) Los alumnos que hubiesen aprobado el examen de ingreso en anteriores convocatorias.

Artículo 2.º Todos estos alumnos deberán presentar ante el Tribunal, a que se refiere el artículo anterior, o en el Instituto en que vayan a verificar sus estudios, certificado de las organizaciones políticas o sindicales que acrediten que sus padres son personas afectas al Régimen.

Artículo 3.º Después de efectuar el ingreso en el Instituto correspondiente, los Profesores decidirán, en vista de los conocimientos, grado de desarrollo intelectual y edad del alumno, el curso por el que deben comenzar sus estudios de enseñanza media,

dando, en su caso, por aprobados los cursos anteriores.

Artículo 4.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes arbitrará los recursos necesarios para que puedan cursar en los Institutos aquellos alumnos cuyos padres no dispongan de medios económicos para costear sus estudios.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al mismo.

Artículo 6.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

Por el Delegado del Gobierno en Canales del Lozoya se ha dado cuenta del acuerdo tomado por el Consejo de Administración de dicho organismo, por el que se aprueba el presupuesto provisional de las obras de un enlace de la conducción de aguas de Santillana con el nuevo canal de conducción, y tramitado el mencionado presupuesto teniendo en cuenta lo preceptuado en el apartado cuarto del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto provisional presentado para el enlace de las conducciones de Santillana y Lozoya por su importe de pesetas 80.981,57, y se autoriza su ejecución por administración, debiendo redactarse en el más breve plazo posible el proyecto completo, que se someterá a la aprobación definitiva del Ministerio de Obras públicas.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO.

Atendiendo a la anormalidad de las circunstancias actuales, que impiden a las Jefaturas de Obras públicas de Teruel, Toledo, Badajoz, Córdoba, Granada y Baleares atender a los servicios a su cargo en toda la extensión de sus

respectivas provincias, y con el fin de que no sufran interrupción tales servicios en las zonas dominadas por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la Jefatura de Obras públicas de Teruel pasarán a depender de la Jefatura de Obras públicas de Valencia.

Los correspondientes a la de Toledo se distribuirán entre las de Madrid, Cuenca y Ciudad Real.

Los servicios de la Jefatura de Badajoz se incorporan a la provincia de Ciudad Real.

Los correspondientes a la Jefatura de Córdoba pasan a la de Jaén.

Los de la Jefatura de Granada se distribuyen entre las de Almería y Murcia.

Y los de las Baleares pasarán a la Jefatura de Valencia.

Artículo 2.º Se faculta al Ministro de Obras públicas para concretar las zonas que se incorporan de unas provincias a otras, y modificarlas, en su caso, con arreglo a las necesidades del servicio.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La Comisión designada por Decreto de 8 de Abril del corriente año para preparar un anteproyecto de ley de reorganización del Consejo Ordenador de la Economía Nacional ha terminado, entregándolo al Gobierno, el trabajo que le fué encomendado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Comisión designada por Decreto de 8 de Abril del corriente año para preparar un anteproyecto de ley de reorganización del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.

Artículo 2.º Las dependencias del extinguido Consejo Ordenador de la Economía Nacional quedarán adscritas provisionalmente a la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Comercio.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,
ANASTASIO DE GRACIA VILLARRUBIA.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DECRETOS

Por los propios fundamentos que motivaron la incautación por el Estado de diversos buques y la afectación de los mismos al servicio público nacional mediante los correspondientes Decretos de incautación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado español se incauta del vapor *Navemar*, de la Compañía Española de Navegación Marítima, S. A., que queda afecto, como buque del Estado, al servicio público nacional. Su administración será dirigida por el Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante, por medio de la Dirección general de la Marina mercante,

Artículo 2.º En los asientos del Registro y lista oficial de buques y en el Registro central de la expresada Dirección general se hará constar esta incautación y el consiguiente cambio de dominio, así como en la documentación del expresado vapor y en los Registros consulares correspondientes.

Artículo 3.º Los contratos de seguro y de cargamento cuyas primas se encuentren satisfechas, continuarán en vigor hasta la fecha de sus respectivos vencimientos, y serán definitivamente rescindidos si se celebraron con entidades extranjeras.

Los nuevos seguros que puedan contratarse o la renovación de los existentes, a partir de la publicación de este Decreto, se harán necesariamente en Compañías nacionales inscritas en España, con arreglo a las normas que dicte, previos los asesoramientos oportunos, la Dirección general de la Marina mercante.

Artículo 4.º El Estado español se subroga en cuantos créditos y obligaciones lícitas se refieran al buque incautado. El fallo de las reclamaciones pendientes o que puedan entablarse por consecuencia de operaciones o necesidades marítimas de dicho buque corresponde exclusivamente a los Tribunales españoles.

Artículo 5.º El Ministro de Comunicaciones, a propuesta de la Dirección general de la Marina mercante, interesará de los de Hacienda y Justicia las medidas oportunas y eficaces para afianzar con los bienes de la Compañía Española de Navegación

Marítima, S. A., y de los individuos que se determinen, por su participación en dicha Sociedad propietaria del buque incautado, el cumplimiento de las obligaciones marítimas contraídas con relación al mismo antes de la fecha de este Decreto,

Artículo 6.º Se declaran nulas y sin valor ni efecto las deudas marítimas simuladas y las enajenaciones y abanderamientos realizados o intentados en el extranjero o en beneficio de súbditos o entidades extranjeras por la Sociedad propietaria del buque incautado, o en su nombre o por su cuenta, así como las cesiones y transferencias de sus créditos, dinero o valores a favor de personas extranjeras o domiciliadas en el extranjero.

Artículo 7.º Se comisiona a la Dirección general de la Marina mercante para que proponga o resuelva, según los casos, cuanto sea procedente en relación con el citado buque, su destino o su situación legal o internacional.

Artículo 8.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este Decreto, que regirá como Ley desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Comunicaciones
y Marina mercante,

BERNARDO GINER DE LOS RÍOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como aclaración al Decreto de fecha 27 de Septiembre próximo pasado, por el que han quedado suspensos en todos sus derechos los funcionarios públicos, cualquiera que sea el Ministerio o Centro en que presten servicio, incluso los de las Sociedades administradoras de los Monopolios y cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren, excepto los pertenecientes a Instituciones y Cuerpos armados,

Esta Presidencia del Consejo de Ministros ha tenido a bien resolver que, en lo referente al personal afecto a la Administración de los territorios españoles del Golfo de Guinea, le sea de aplicación dicho Decreto, interpretándose los artículos 2.º y 6.º en el sentido de que habrán de ser cumplimentados por los funcionarios de toda clase que se encuentren actual-

mente en la Península, en Baleares, Canarias o Marruecos; y en cuanto al personal que en la actualidad se encuentra prestando sus servicios en los territorios españoles del Golfo de Guinea, se entenderá que están obligados a cumplimentar lo que dispone el artículo 2.º del referido Decreto en el plazo fijado de treinta días, contados desde la llegada del vapor correo oficial que conduzca a dichos territorios los correspondientes ejemplares de la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Octubre de 1936.

P. D.,

RODOLFO LLOPIS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Persistiendo las circunstancias que motivaron la Orden de este Departamento ministerial de 24 de Julio próximo pasado (GACETA del 25),

Este Ministerio ha acordado dejar en suspenso el comienzo de los ejercicios de las oposiciones a Notarías vacantes en el Colegio Notarial de Burgos, cuya convocatoria se publicó en la GACETA DE MADRID del 12 de Junio último,

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1936.

RUIZ FUNES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: En atención a las actuales circunstancias,

Este Ministerio acuerda suspender hasta nuevo aviso la práctica de los ejercicios de las oposiciones para cubrir las vacantes de Secretarías judiciales entre Secretarios, convocadas por Orden de 7 de Diciembre de 1935.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos. Madrid, 10 de Octubre de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con la Orden de V. E. de 1.º de los corrientes, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros y Mi-

nisterio de Hacienda de 28 de Septiembre del pasado año,

Este Ministerio ha dispuesto que D. José López-Rey Arrojo, funcionario de ese Departamento, quede agregado a la Dirección general de Prisiones en el servicio que se le encomiende.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: La necesidad de apartar de toda actividad peligrosa para el régimen a personas sospechosas de ese ejercicio, obliga a las Autoridades a proceder a detenciones numerosas. Es necesario que ellas sean una garantía para el Estado republicano y también para los propios detenidos.

Para ello el Ministro de la Gobernación ha dispuesto:

1.º Las detenciones, salvo el caso de sorprender el delito in fraganti, sólo podrán practicarlas las Autoridades militares y gubernativas y sus Agentes. Se considerarán como tales, además de los que tienen este carácter, los milicianos que posean carnet de Milicias de Vigilancia de Retaguardia (M. V. R.).

En los casos de sorprender in fraganti a un delincuente, cualquier ciudadano tiene el deber de practicar la detención, entregando al detenido a la Autoridad más próxima.

2.º Todo detenido será inmediata y necesariamente conducido desde el lugar en que se haya practicado la detención al local que señalará la Dirección general de Seguridad.

Queda prohibido el conducir a los detenidos a local distinto del señalado por el citado Centro.

3.º Al ser entregados los detenidos en el local habilitado para ello, se dará a quien les conduzca una hoja en la que se hará constar: nombre, apellidos, edad, naturaleza y domicilio del detenido, número del carnet de quien lo entrega y causa de la detención.

4.º Además de las Autoridades y sus Agentes, que podrán someter a interrogatorio a los detenidos, podrán también realizar esta función delegados de Comité de Investigación, quie-

nes hubieran practicado la detención y quienes la hubieren interesado.

Estos interrogatorios se harán siempre en el local donde ha de estar el detenido.

5.º A las setenta y dos horas de la detención la Dirección general de Seguridad, oído el Comité de Investigación, o los autores de la detención, o quienes la hubieren interesado, clasificará a los detenidos en uno de estos grupos:

- a) En libertad.
- b) A disposición del Tribunal especial del Jurado popular.
- c) A disposición del Tribunal especial de Represión del fascismo.
- d) Detenido gubernativo.

Los detenidos por causas que no tengan relación con la rebelión serán puestos a disposición de Juez competente.

6.º En el caso en que un detenido hubiese sido puesto en libertad y por existir nuevas pruebas sobre las mismas causas que hubieren producido la detención fuese necesario detenerle nuevamente, será preciso autorización escrita de la Dirección general de Seguridad, que la dará en vista de las nuevas pruebas que se aportaren.

A todo detenido puesto en libertad se le proveerá de un documento en el que hará constar:

- Nombre y apellidos.
- Naturaleza.
- Edad.
- Domicilio.
- Fecha y causa de la detención.
- Fecha de la libertad.

Este documento no tendrá otro efecto que el de poder exigir su portador la Orden escrita de su nueva detención, cuando quien la intente alegue igual causa.

Madrid, 9 de Octubre de 1936.

ANGEL GALARZA

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias.

Excmo. Sr.: Por Orden del 23 de Septiembre de 1936 se dispuso lo referente a notificar la estancia de viajeros y forasteros en hoteles, pensiones, casas de huéspedes y particulares. La mencionada Orden no ha sufrido infracciones graves; esto prueba la colaboración de los ciudadanos madrileños con la labor del Gobierno.

A pesar de ello, es necesario que la Autoridad tenga en estos momentos noticia exacta del alojamiento de cuantas personas no permanecen en

sus domicilios. Para conseguirlo se dicta la siguiente Orden:

1.º A partir de la fecha de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, todas las personas que figuren como arrendatarios o subarrendatarios de casas o pisos en los que haya forasteros vienen obligados a declararlo por escrito, sean o no familiares, siempre que en 1.º de Enero de 1936 tuviesen alojamiento distinto.

2.º El plazo para hacer esta declaración finaliza el día 12 de Octubre.

3.º Cuando se comprobase que la declaración no se había hecho, existiendo en la vivienda forasteros o que se había alterado en ella la verdad, serán detenidas todas las personas mayores de dieciocho años que habiten el piso o casa y puestas a disposición del Tribunal especial de represión del fascismo.

Madrid, 9 de Octubre de 1936.

ANGEL GALARZA

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la relación inserta a continuación de la Orden de este Departamento de 2 del actual (GACETA número 277), por la que se pasaba a situación de "disponible forzoso" a varios Oficiales de ese Instituto, se entienda rectificada, por lo que respecta al Alférez D. Joaquín Ferrer Cebrián, en el sentido de que la residencia que se le asigna es Valencia, en vez de Santander, como en aquella disposición se consignaba, quedando agregado para haberes a la Comandancia del Interior, de aquella provincia, y para documentación y demás efectos al 5.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO CARRILLO

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por el Decreto presidencial de 18 del pasado mes de Agosto (GACETA del 19), ampliado por el de 19 de Septiembre último (GACETA del 20), se nombran Inspectores interinos de Primera ense-

ñanza de la provincia de Granada a D. Joaquín Erotóns Barreiro y a don José Vargas Viana, quienes por tal concepto percibirán, cada uno, el sueldo anual de entrada de 5.000 pesetas; pudiendo optar, si así lo desean, entre la percepción de estos emolumentos o los que percibían en razón del cargo oficial que venían desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1936.

P. D.,
JOSE RENAU

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en la provincia de Granada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea en Guadix, con jurisdicción sobre toda la provincia de Granada sometida al Gobierno de la República, y en tanto no se domine la capital, una Comisión escolar para asuntos de Primera enseñanza.

2.º Estará constituida por D. Joaquín Erotóns Barreiro, Inspector-Jefe de la provincia; D. José Vargas Viana, Inspector de Primera enseñanza; D. Marcelino Tamayo Gea, en representación de la Federación Española de Trabajadores de la Enseñanza, y D. Miguel López Trigueros, que representará a este Ministerio. Se reserva un puesto en esta Comisión para la representación de la Confederación Nacional del Trabajo.

3.º Dicha Comisión tendrá las atribuciones que fija la Orden ministerial de 16 de Septiembre último (GACETA del 18), así como cuantas otras se conceden a las Juntas provinciales respecto a nombramiento de Interinos, propuesta de traslados, propuesta de depuración de personal u otras misiones especiales que puedan serles confiadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1936.

P. D.,
JOSE RENAU

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por necesidades del servicio, creadas en virtud de las circunstancias actuales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las Inspectoras de las plantillas de Asturias y Soria, respectivamente, doña Victoria Díaz Rivas y

doña María Cruz Gil Febrel pasen, hasta nueva orden y en concepto de agregadas, a la Inspección provincial de Primera enseñanza de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1936.

P. D.,
JOSE RENAU

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 4 de Agosto de 1936 fué creada en el Instituto Geográfico, Estadístico y Catastral una Comisión asesora encargada de someter al Ministerio de Instrucción pública, en el plazo de un mes, un plan de reorganización de dicho Instituto. Habiendo cumplido esta misión, y planteándose actualmente la necesidad de proceder a la depuración definitiva del personal del mencionado Centro, como de todos los demás Centros del Estado, y necesitando para ello este Ministerio ser asesorado por los elementos más caracterizados del Frente Popular en todos los organismos dependientes de él.

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar lo siguiente:

1.º La Comisión asesora creada por Decreto de 4 de Agosto de 1936 en el Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística tendrá como función asesorar al Ministerio de Instrucción pública en cuanto a la selección del personal de dicho Centro que solicite el reingreso, con arreglo al Decreto de 27 de Septiembre último.

2.º Entre tanto se estructura definitivamente la dirección y funcionamiento del mencionado Instituto, la Comisión asesora a que se refiere el artículo anterior tendrá como misión además dirigir y regentar el Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, asumiendo todas las facultades que corresponden a la dirección técnica del citado Centro; y

3.º Se nombra Delegado del Gobierno y Presidente de la Comisión asesora a D. Alberto Vela del Palacio, y Secretario a D. José Camps Jaén; serán Vocales de la misma Comisión los señores siguientes: D. Jacinto Bordons y D. Alfonso Alvarez, Ingenieros; D. Recaredo César Quirós, D. Manuel Fernández Cuevas, D. Domingo Martínez Barrios y D. Emilio López Sáinz, Topógrafos; D. Eugenio García y D. Julio Oca, Delineantes; D. José Canellas y D. Angel Balius, Administrativos; don Agapito Pérez y D. Félix Pérez Orte, de Artes Gráficas, y D. Francisco Giral.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y oportunos efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1936.

P. D.,
WENCESLAO ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A fin de utilizar el personal docente de las Universidades en las funciones que le son propias o en las que, consecuentes con su preparación y especiales aptitudes, quedan serles encomendadas,

Este Ministerio ha acordado que en el plazo de diez días, a contar de la publicación de la presente Orden, todos los Catedráticos y Profesores que se encuentren en zona leal y pertenezcan a Universidades enclavadas en territorio sustraído al Gobierno de la República, se presenten en la Universidad a cuyo distrito pertenezca el lugar de su actual residencia o en la más próxima cuando la capital del distrito universitario de su residencia estuviese ocupada por los facciosos, poniéndose a las órdenes del correspondiente Decano, y debiendo quedar agregados al servicio de la Facultad respectiva, entre tanto que la Universidad a que están adscritos se reintegre a la legalidad republicana.

Madrid, 10 de Octubre de 1936.

P. D.,
WENCESLAO ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con objeto de dar en las actuales circunstancias la mayor amplitud posible a las actividades de propaganda cultural en todos los órdenes (cine, teatro, literatura, artes plásticas, etc.), poniendo esta propaganda al servicio de las necesidades de la lucha que está sosteniendo la República contra sus enemigos, que lo son a la par de la cultura, y encaminándola hacia el fortalecimiento del espíritu combativo y de la conciencia social que debe animar al pueblo español en esta lucha decisiva,

El Ministerio de Instrucción pública ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se crea dentro del Patronato de Misiones Pedagógicas una Sección de Propaganda Cultural, que tendrá como función organizar, dirigir y controlar todas las actividades culturales y artísticas encaminadas a fortalecer el espíritu combativo del pueblo en la lucha contra los enemigos de la República y a popularizar por todos los medios la gesta heroica del pueblo español.

Madrid, 8 de Octubre de 1936.

P. D.,
WENCESLAO ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Establecida por Decreto de 19 de Septiembre último la representación escolar en las Juntas de gobierno de las Universidades, y consecuente con el criterio de dar a los estudiantes encuadrados en organizaciones afectas al Frente Popular y a la defensa de la República una intervención eficaz en el gobierno de todos los Centros superiores de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción,

Este Ministerio ordena que a las Juntas de Facultad de las Universidades se incorporen tres estudiantes de los cursos correspondientes a la segunda mitad de la carrera, designados por la Sección correspondiente de la Federación Universitaria Escolar.

Madrid, 10 de Octubre de 1936.

P. D.,
WENCESLAO ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Orden de 1.º de Octubre de 1936, y para que el Patronato de Misiones Pedagógicas pueda cumplir eficazmente las funciones de amplia propaganda cultural que se le trazan en la citada Orden,

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha dispuesto que la Comisión Central de dicho Patronato quede compuesta por las personas siguientes:

Presidente, el Director general de Bellas Artes.

Vicepresidente, D. Manuel Sánchez Arcas.

Secretario, D. Miguel Perla.

Vicesecretario, D. Arturo Serrano Plaja.

Vocales: D. Rafael Alberti, D. Ramón J. Sender, D. Alejandro Casona, D. César Falcón, D. Eusebio Címorra, D. César M. Arconada, D. Alberto Sánchez, D. Emiliano Barral, D. Gabriel García Maroto, D. José Bardasano, don Antonio Rodríguez Luna, D. Rodolfo Halffter, D. Carlos Palacios, D. Eduardo M. Torner, D. Carlos Montilla, don Luis Sanzano, D. Benigno Rodríguez Reyes, D. Pedro Bono, D. Tomás García, D. Rafael Jiménez Silés y D. Ricardo Marín.

Secretario administrativo, D. Constantino Suárez Fernández.

Para la organización de su trabajo,

la Comisión designada podrá distribuirse en distintas Secciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento. Madrid, 10 de Octubre de 1936.

P. D.,
WENCESLAO ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

A fin de aclarar las confusiones que vienen produciéndose en relación con el pago de los suministros que se realizan de provincia a provincia y de pueblo a pueblo de la zona leal al Gobierno de la República,

Este Ministerio hace público que su misión se contrae a poner en relación las ofertas y demandas centralizadas en la Dirección general de Comercio y acudir a remediar las necesidades urgentes de las diversas comarcas, indicando a las que tienen artículos en excedente la obligación de remitirlos en venta o cambio a las zonas desabastecidas o insuficientemente provistas. Es decir, que el Ministerio organiza el intercambio para la distribución racional de las existencias, sin que ello quiera decir que los suministros que ordena o autoriza sean sufragados por el Departamento.

El pago de las mercancías debe ser efectuado en todo caso por los Comités de Abastecimiento provinciales o locales.

Madrid, 9 de Octubre de 1936.

ANASTASIO DE GRACIA

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la solicitud de doña Julia Alvarez Resano, número 6.177 del primer Escalafón, Maestra propietaria y Directora del Grupo escolar "Rosario Acuña", Madrid, en petición de que se

le conceda la excedencia forzosa por ser Diputado a Cortes:

Visto el artículo 2.º, apartado a), de la ley de Incompatibilidades de 7 de Diciembre de 1934 (GACETA del 12),

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle la excedencia forzosa por el cargo parlamentario que desempeña; disfrutando de la interesada de los dos tercios de los haberes y demás emolumentos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1936.—El Director general, C. G. Lombardía.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

En uso de las atribuciones que concede el Decreto de 2 de Diciembre de 1932,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar Inspector-Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Granada al Inspector interino D. Joaquín Brotons Barreiro.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1936.—El Director general, C. G. Lombardía.

Señor Inspector-Jefe de primera enseñanza de Granada (Guadix).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de ese Consejo de su digna presidencia en su segunda parte,

Esta Dirección general ha acordado que para la venta del plomo en barra y sus elaborados rijan, durante el presente mes de Octubre, los mismos precios vigentes que en el mes de Septiembre pasado, o sean los fijados en la Orden de 30 de Diciembre de 1935 (GACETA del 31).

Los precios para la venta de barras, salvo existencias, así como los de compra del plomo viejo, serán también los vigentes en el mismo mes de Septiembre, o sean los fijados en la Orden de 1.º de Septiembre anterior (GACETA del 5 de Septiembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1936.—El Director general, José Royo Gómez.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España, Avenida de Pi y Margall, número 11, Madrid.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.